# COCKS, Sir Barnett: The European Parliament. Her Majesty's Stationery Office. London, 1973. 336 pags.

Este es un trabajo destinado a ayudar a los miembros del Parlamento británico a familiarizarse con la estructura, reglas y prácticas del Parlamento europeo y que ha sido preparado por el Secretariado de la Cámara de los Comunes bajo la dirección de Sir Barnett Cocks.

La obra está dividida en cuatro partes: estructura del Parlamento Europeo, la política exterior de las Comunidades, el procedimiento del Parlamento, y, finalmente, un apéndice con una serie de documentos.

La primera parte, titulada «Estructura del Parlamento Europeo» —tras una breve historia del origen y formación del Parlamento y de una descripción de los organismos comunitarios—, aborda el estudio de los poderes del Parlamento y de los poderes de los parlamentos nacionales en los asuntos comunitarios. En este sentido, conviene destacar las relaciones entre el Parlamento y la Comisión, que han establecido una relación de trabajo que se ha desarrollado a partir de una actitud común hacia las cuestiones comunitarias. Esta actitud contrasta con la actitud más «nacional» adoptada por el

Consejo de Ministros de las Comunidades, en el que los Estados miembros tratan de defender sus intereses particulares. De ahí, las especiales relaciones entre el Parlamento y la Comisión, pues esta última ha Intentado conseguir el apoyo del Parlamento en sus esfuerzos por acelerar el ritmo de la integración europea.

En cuanto a los poderes del Parlamento, éstos pueden manifestarse bajo una serie de aspectos:

- 1. Control parlamentario sobre la Comisión: se prevé una moción de censura por la que el Parlamento puede cesar a la Comisión por medio de un voto de censura, según un procedimiento determinado. Otras formas de control son: informe anual, que el Parlamento puede discutir; interpelaciones parlamentarias a los miembros de la Comisión sobre el desarrollo de los trabajos, y labor fiscalizadora de los comités del Parlamento.
- 2. Control parlamentario sobre la legislación: en los tratados de Roma y de París hay sólo referencias generales al papel del Parlamento en el proceso legislativo (que se realiza por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión),

y en una serie de casos específicos que debe consultar al Parlamento.

- 3. Control sobre el presupuesto parlamentario: según los tratados, el proyecto de presupuesto lo prepara la Comisión y se somete a la aprobación del Consejo. Hasta 1970, el papel del Parlamento en el proceso preparatorio era muy limitado, pero a partir del Tratado de Luxemburgo, de 22 de abril de 1970, el Parlamento tendrá un cierto tipo de control sobre los gastos administrativos de la Comunidad.
- 4. Relaciones con el Consejo de Ministros: dado que los tratados no contienen normas sobre el control parlamentario del Consejo de Ministros, las relaciones se han establecido por medio de prácticas consuetudinarias.

Finalmente, dentro de la primera parte, la obra estudia el papel de los parlamentos nacionales, en los asuntos comunitarios Según los tratados, el Parlamento tiene atribuido un papel importante en el ejercicio de un control sobre los otros organismos comunitarios. Sin embargo, los tratados han reservado ciertas cuestiones a la jurisdicción de los parlamentos nacionales. Además, el hecho de que los miembros del Parlamento europeo sean elegidos entre los miembros de los parlamentos nacionales y el que los miembros del Consejo de Ministros respondan ante estos últimos ha aumentado la importancia de los diferentes parlamentos de los miembros de las Comunidades.

La segunda parte de la obra trata de las relaciones exteriores de las Comunidades, y se subdivide en cuatro apartados:

1. «Los acuerdos de asociación y los tratados comerciales de la CEE». El Parlamento ha jugado un papel muy importante en la definición del concepto de «asociación», y en este sentido hay que destacar los estudios realizados por el

Comité de Asuntos Políticos del Parlamento. La obra estudia brevemente los acuerdos de asociación concluidos hasta ahora por la Comunidad con Grecia, Turquía, la Asociación de Estados Africanos y Malgache, Marruecos, Túnez y Malta.

- 2. Relaciones de las Comunidades con la OCDE y la EFTA.
- 3. Relaciones de las Comunidades con las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, en que hay que destacar que la cooperación ha aumentado en amplitud y en intensidad: desde las relaciones económicas, industriales y en el campo de la energía nuclear se ha llegado a una cooperación en los campos social y de medio ambiente.
- 4. Los vínculos del Parlamento, con el Consejo de Europa, la Unión Europea Occidental y la Asamblea del Atlántico Norte. Estas relaciones tienen una importancia especial en la práctica y en el procedimiento del Parlamento Europeo, en parte porque sus miembros pueden ser o han sido miembros de las otras tres Asambleas, y en parte porque en el caso concreto de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se celebra una reunión conjunta anual con el Parlamento Europeo. Después de una breve descripción de los tres organismos, se estudian los vínculos formales del Parlamento y de las Comunidades con el Consejo de Europa, basados en un protocolo al Tratado que instituyó la CECA, que preveía un informe anual de la Asamblea Común (después del Parlamento) a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa De la misma forma, el Tratado de Roma estipula que las Comunidades cooperarán con el Consejo de Europa. Respecto a la Asamblea de la Unión de la Europa Occidental y a la Asamblea del Atlántico Norte, los contactos han sido puramente informales.

Respecto a la tercera parte de la obra,

## BIBLIOGRAFIA

Procedimiento del Parlamento Europeo, estudia una serie de cuestiones, como la constitución del Parlamento y el «status» de sus miembros, la elección del presidente y de los vicepresidentes, la agenda, las reglas sobre debates e idiomas, las decisiones del Parlamento y el aseso-

ramiento al Consejo de Ministros, etc.

Finalmente, el libro contiene un apéndice con el Tratado de Roma, las reglas de procedimiento del Parlamento Europeo y un resumen de los principales debates, informes y resoluciones del Parlamento Europeo.—J. A. JARA.

FRALON, José-Alain: L'Europe, c'est fini. Calmann-Lévy. París, 1975. 246 págs.

El autor, que es periodista, ha escrito un libro sobre los logros de la Europa comunitaria desde sus tratados fundacionales, señalando sus fracasos y contradicciones a lo largo de más de doscientas páginas.

Los títulos de las cuatro partes en que se divide la obra son ya de por sí elocuentes: «La gran superchería», «El mito de la libre concurrencia», etc.

En un estilo ágil y muy claro, el autor va colocando aspectos fundamentales de la Comunidad y ejemplos prácticos que están en contradicción con los citados aspectos. Así, en el capítulo primero, «Nueve países, nueve precios», demuestra cómo un mismo producto vale en los distintos países comunitarios a precio diferente, hecho que la supresión de aranceles no ha conseguido corregir. Las tasas de la TVA son dispares de un Estado a otro.

La libre concurrencia es escamoteada en ocasiones gracias a un funcionariado rutinario, según Fralon, que, a veces, se entera del caso gracias a filtraciones. La libre circulación de productos sufre restricciones en algunos momentos en base, por ejemplo, a la necesidad de seguir unos controles de sanidad muy estrictos, que hacen que su fabricación sea entorpecida y manipulada según convenga. Otros productos deben sufrir en su fabricación ma-

nipulaciones estrictas que pueden ser utilizadas para un fin determinado. En otro orden de cosas, señala el autor «la imposible moneda europea» como meta difícil de alcanzar. Ha habido «una multitud de planes, de programas, de proyectos, de llamamientos, de resoluciones... mas' ninguna realización» (pág. 54). Declara Fralon que Europa al problema monetario no le puede buscar soluciones regionales, de. be contar con la colaboración de USA.

A los países que integran la Comunidad los define así: Bélgica: huéspedes sin fe; Luxemburgo: un interés evidente; Países Bajos: ¿el ejemplo?; Alemania: los más ricos deciden; Francia: ¿mucho ruido para nada?; Italia: el milagro ha sido de corta duración; Gran Bretaña: ni complementa fuera ni dentro; Irlanda: defensa antes de todo de la Europa verde; Dinamarca: poco entusiasmo. Bajo estos epígrafes, Frelon defiende estos títulos con ejemplos.

Pasa revista a los problemas más acuciantes, multinacionales, presencia de USA, tratado de nuevo Tratado de Roma, importancia de los patrones y comerciantes, etc.

Para él, Europa se terminó: los nueve serán incapaces de ir más lejos de donde han llegado. Los pasos dados no se desandarán, pero tampoco se avanzará más. Esa es su conclusión.—ANGEL MARTIN.

#### BIBLIOGRAFIA

FUCITO, Guido; FRACASSI, Armando; MASERA, Francesco: Aspetti della politica economica della CEE. Milán, Giuffrè Editores, 1973, 115 págs.

Este libro, que recoge las actas de la «mesa redonda», celebrada el 26 de junio de 1972 en la «Libera Universitá Internazionale degli Studi Sociali», contiene tres ponencias de Fucito, Fracassi y Masera, respectivamente, dedicadas a la política agrícola, la política comercial y la política monetaria, así como un extracto de las intervenciones de los asistentes y las respuestas de los ponentes.

Fucito expone las fases de evolución de la política agrícola común desde la creación de la Comunidad, examina el impacto de la ampliación de las Comunidades sobre dicha política -en particular los problemas planteados por las relaciones del Reino Unido con los miembros de la Commonwealth y las soluciones que, sobre todo mediante disposiciones transitorias, aporta el Acta de adhesión— y los efectos de la política agrícola común sobre los intercambios de los Estados miembros con países terceros, concluyendo con algunas reflexiones sobre las perspectivas de los intercambios internacionales de productos agrícolas.

La ponencia de Fracassi, tras un breve examen de las disposiciones del Tratado de Roma que constituyen el fundamento jurídico de la política comercial, aborda el tema de la inserción de esta política en el marco de las orientaciones generales del tercer programa de política económica a plazo medio: finalmente se ocupa del contenido concreto de la política comercial en distintos sectores económicos (productos industriales, productos agrícolas, y materias primas y productos básicos) y de las relaciones comerciales con distintos grupos de países: los industrializados con sistema de economía de mercado, los de comercio de Estado y los países en vías de desarrollo.

La exposición del profesor Masera está centrada en el examen de los problemas de la unión monetaria, que son considerados en relación con la evolución del sistema económico internacional.

El enfoque coyuntural de las ponencias y el tiempo transcurrido desde su elaboración limitan el interés actual de esta obra.—GIL CARLOS RODRIGUEZ.

GIJLSTRA, D. J.; SCHERMERS, H. G.; VOLKER, E. L. M., y WINTER, J. A. (Ed.): Leading Cases and Materials on the Law of the European Communities. Europe Institute University of Amsterdam, Deventer (Países Bajos), Ed. Kluwer, 1975, 300 págs.

Sobre la base de la experiencia de los cursos de verano organizados desde 1968 por el «Europa Institut», de la Universidad de Amsterdam, en colaboración con la NUFFIC («Netherlands University Foundation for International Cooperation»), y titulados «Legal Aspects of European Integration», ha sido confeccionado el presente libro objeto de recensión. Este tex-

to de casos y materiales de enseñanza de dimensión media está centrado principalmente en la CEE, «por su mayor importancia para los estudiantes», marginándose así voluntariamente múltiples aspectos de la CECA y del EURATOM. La propia división de la obra está justificada por el desarrollo de los mencionados cursos, separándose una parte definida como

de derecho comunitario sustantivo, con la acumulación de múltiples disposiciones normativas del Consejo y de la Comisión. para desarrollar «los fundamentos de la Comunidad» (objetivos de la CEE y libertades de circulación de personas, mercancías y capitales), y «las políticas de la Comunidad» (la amplia política de libre concurrencia, la armonización de legislaciones, políticas económica y social y otras políticas consideradas como sectoriales, en concreto agrícola y la de transportes), y otra parte, en la que se entremezclan disposiciones comunitarias con disposiciones nacionales y con relevantes casos del Tribunal de Justicia de las Comunidades, dedicada a las instituciones u órganos de la Comunidad y a la relación entre el derecho comunitario y los derechos internos. Los capítulos van acompañados de una poco abundante, pero útil, bibliografía, principalmente británica, que afianza el carácter pedagógico de la obra. En cuanto a los casos de jurisprudencia, cabe observar que las referencias a las decisiones del Tribunal comunitario hasta 1969 han sido extraídas principalmente de las traducciones hechas en revistas inglesas, con el inconveniente de su carácter no oficial, pero con la ventaja de la uniformidad de lenguaje en la obra, más accesible así al lector británico y norteamericano. En realidad, la dosificación entre los materiales de procedencia comunitaria -- Consejo, Comisión y Tribunal- está bien proporcionada entre sí, junto con la procedente de los Estados miembros; se cuenta, además, con entradas de capítulo de carácter explicativo, que avudan a comprender mejor la significación, alcance y uso de tales materiales de consulta. En suma, se trata de un extremadamente útil libro en materia de ia Comunidad general, CEE. - ANTONIO ORTIZ-ARCE.

JAUMONT, Bernard; LENEGRE, Daniel, y ROCARD, Michel: Le Marché Commun contre l'Europe. Face au défi des «multinationales» le socialisme sera européen ou ne sera pas. París, Editions du Seuil, 1973, 192 págs.

El presente libro se integra dentro de la literatura desmitificadora sobre la construcción europea basada esencialmente en la CEE, centrándose en un aspecto de indudable actualidad: la masiva presencia de las sociedades multinacionales en los mercados europeos, favorecidas por el esquema de libre concurrencia previsto en el Tratado de Roma. Según sostienen los autores -dirigentes del PSU francés-, el protagonismo de las multinacionales se ha traducido principalmente en la crisis de las políticas comunes, industrial, energética, investigadora... aunque con el lado positivo de la agrícola, afianzada por las exigencias de la propia evolución capitalista. En unas coordenadas de consumo y de ganancia, la construcción económica europea ha agravado las condiciones de trabajo y de vida, los desniveles entre regiones dentro de la Comunidad, con una mayor concentración de la producción en las regiones que ya eran más prósperas; ante tal panorama, la construcción de una Europa socialista debería consolidarse frente al Mercado Común; se trata, así, de un manifiesto contra las actuales tendencias de unificación, sin que la crítica sirva de pretexto para las peculiares posiciones numantinas y de presunta autarquía económica y política que han gozado del favor oficial durante largos años en el país desde donde se escribe esta breve recensión; no obstante, la toma de conciencia respecto a la inserción de las sociedades multinacionales en el engranaje de la economía del país resulta ampliamente aplicable al caso español, en el que la apertura a la inversión extranjera ha contado con una administración maleable, con los resultados bien conocidos de una economía de dependencia.

La primera parte del libro está abrumadoramente dedicada al desarrollo de las multinacionales, con abundantes ejemplos (casos de Burroughs-France, Dunlop-Pirelli, Akso...), sobre su comportamiento autónomo en los últimos años; resulta evidente que su control en investigación industrial, ordenadores, informática y siderurgia revelan un extraordinario poder, con ostensibles consecuencias económicas y políticas.

La segunda parte se circunscribe, con el significativo término de «Europa en trozos», a la creación y consecuencias del Mercado Común, al alcance de las políticas comunes con el fracaso de la polí-

tica social y a la ideología política europea progresivamente derivada.

Finalmente, la tercera parte, planteada en términos de **lege ferenda** sobre «la Europa a construir», está centrada en los sucesivos planos militar, económico, tecnológico, político, sindical, social..., esbozando una estrategia a medio y corto plazo para la necesaria reconversión a un socialismo europeo,

Desde una perspectiva crítica resulta corta esta exposición de soluciones inmediatas centrada en la coordinación de trabajadores, en la lucha por la igualdad de derechos y en la búsqueda de la independencia tecnológica, quizás debido al tono de divulgación que pretende seguir el libro. En realidad, en una auténtica construcción socialista de la vida europea enmarcada en la Europa de los nueve, resultará siempre necesario un mayor influio de los aparatos sindical y estatal orientados en la línea de interés popular para contrarrestar el excesivo poder y aptitud de concentración de la gran empresa.—ANTONIO ORTIZ-ARCE.

L'Agriculture de groupe dans le cadre de la Communauté Economique Européenne. Notes et Etudes Documentaires. La Documentation Française, núms. 4003-4004. París, 1973, 67 págs.

Se trata de un estudio colectivo, introducido con unas palabras previas del profesor Mégret que ya apuntan cuáles van a ser los principales problemas a tratar en colaboración: el de la producción y comercialización, a escala de grupo, en el sector agrario y el de los contratos de cesión de explotaciones agrícolas y de tierras y la creación de instrumentos de intervención sobre el mercado de las mismas.

Los trabajos de J. Rozier y J. Cabaut se ocupan de los problemas anteriores, ciñéndose exclusivamente a su estudio dentro del Derecho francés. El del doctor A. Pikalo da una visión de conjunto sobre las agrupaciones para la explotación común de tierras y las agrupaciones de productores y posteriormente se ocupa de las realizaciones que en este terreno se llevan a cabo en los entonces —1973—seis países componentes de la CEE.

El trabajo del profesor Bassanelli estudia comparativamente el documento «Agricultura 80» y la legislación agraria italiana, que tacha de extremadamente rígida a la vista de aquél, en lo que a contratos en la agricultura se refiere.

El estudio de A. de Leeuw sobre los aspectos institucionales de la política de estructuras agrícolas de la Comunidad Económica Europea y el del doctor Gian Carlo Olmi, que trata del programa «Agricultura 80», en lo referente a los problemas de la tierra como uno de los factores de la producción agraria, junto con el citado del profesor Bassanelli, son, a mi juicio, los que revisten más interés, pues denotan la preocupación común que sub-

yace en todos ellos por defender y adaptar las directrices del Plan Mansholt en lo relativo a las realizaciones prácticas deseables de una reagrupación para la producción y comercialización de los productos agrícolas, de una parte, y, de otra —quizá la más interesante—, a la reagrupación de las tierras para llevar al punto óptimo la rentabilidad a la empresa agrícola.—J. T. ABELLAN VOTA.

# La Conférence Annuelle Agricole. Notes et Etudes Documentaires. La Documentation Française, núm. 4033. París, 1973, 35 págs.

En la nota que comentamos se refleian los resultados más sobresalientes de las Conferencias anuales que sobre problemas agrícolas tuvieron lugar en París en los años 1971, 1972 y 1973. Antecedentes de estas Conferencias los encontramos ya en 1946 —la del Palais-Royal, llamada también Conferencia Nacional de precios y salarios— y las subsiguientes de Grenelle y Varene de 1968. La primera provocada en parte por el clima de inflación dominante en la Francia de la postguerra y las segundas influenciadas por los problemas sociales de la huelga general y los universatírios de mayo de aquel mismo año,

Consta el trabajo de una parte puramente descriptiva, en que se señalan los participantes en la misma, el orden del día y las normas de procedimiento sobre reuniones de los órganos. A continuación se hace un balance de los asuntos tratados en las Conferencias y unas Conclusiones sobre sus resultados. Cabe señalar que este último punto muestra también a las claras cuáles fueron los tropiezos esenciales en los debates, que lógicamente, aportarán una experiencia positiva a las sucesivas Conferencias. Se acompañan también unos Anexos que abarcan el Calendario de las Conferencias, las decisiones tomadas por el Gobierno en la materia durante los años 1971, 1972 y 1973, un breve esquema sobre el origen y el papel que desempeña la Comisión de Cuentas de la Agricultura de la nación y una nota bibliográfica.

En resumen la nota comentada es una crónica -casi periodística- sobre el desarrollo de las Conferencias anuales agrícolas en Francia, interesante en tres aspectos principales: el puramente informativo sobre el procedimiento, el de poner de relieve la importancia que un contraste de pareceres y subsiguiente diálogo entre los poderes públicos y las organizaciones agrícolas comporta, y el de constatar los resultados beneficiosos que para el sector agrícola supone el citado diálogo, plasmado en las decisiones concretas que sobre los problemas tratados se tomaron conjuntamente con vistas a una mejor organización de la agricultura en Francia.-J. T. ABELLAN VOTA.

LANDO, Ole; VON HOFFMANN, Bernd, y SIEHR, Kurt (Ed.): European Private International Law of Obligations. Tübingen, Edit. J. C. B., Mohr, 1975.

Con el subtítulo de «actas y documentos de un coloquio internacional celebrado en Copenhague, los días 29 y 30 de abril de 1970, sobre el anteproyecto de convenio europeo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales», el presente libro objeto de recensión resulta de suma importancia a un triple título, de información de agrupamiento y de creación. En el primer sentido, la incorporación al presente volumen del texto del mencionado anteproyecto, junto con el informe establecido por M. Giuliano, P. Legarde y Th. van Sasse van Ysselt, es de indudable interés, al haberse contado tan sólo anteriormente con su publicación completa en la «Rivista di diritto internazionale priv. e proc.», 1973, págs. 198-260. En el segundo sentido la utilidad de la obra se refuerza al reunirse, dentro del amplio epigrafe de informes especiales, artículos aparecidos en los últimos años en diferentes revistas -como los de O. Lando, sobre las obligaciones contractuales en el anteproyecto publicado en la Rabels Z., 1974, páginas 6-55, y de A. E. von Overbeck y P. Voster, sobre los actos ilícitos, también en la Rabels Z., 1974, págs. 56-78--, junto con más reducidos estudios tocando aspectos, bien de carácter general, como los de K. Lipstein y de J. G. Sauveplame, bien de carácter especial y más concretos; en esta línea se incluyen los de U. Drobnig tocando el tema de la eventual aplicación del derecho público extranjero; de G. Kühne sobre los efectos del silencio; de E. Selvig, sobre la aplicación del anteproyecto al campo del derecho marítimo internacional, y el de E Siesby, sobre la autonomía de la voluntad; en materia no contractual hay que incluir también el de Selvig, el de O. T. Roed y el de G. O. Z. Sundström.

Sin embargo, es en el tercer sentido donde queda más individualizado el presente libro, con los informes generales de B. von Hoffmann y de K. Siehr, sobre las obligaciones contractuales y las obligaciones no contractuales, problemas generales y disposiciones finales, respectivamente. Estos informes generales se encuentran enriquecidos además por las sugerencias y discusiones incorporadas a lo largo del coloquio; así, en obligaciones contractuales, resulta relevante el amplio favor, finalmente aceptado, a la flexibilidad de las fórmulas de elección de ley aplicable a los contratos internacionales, junto con la necesaria protección de la parte débil y la eventual actuación de las reglas extranjeras de aplicación inmediata en base al contrato. En las obligaciones no contractuales, hay que destacar, aunque en un contexto de menor riqueza de discusión y contraste, las observaciones del ponente general, de carácter crítico, sobre la lex loci delicti y su alcance. En todo caso hubiera sido deseable una mayor información en el texto de las discusiones habidas en el coloquio, en la medida en que en múltiples ocasiones resultan cortadas o interrumpidas en función de la línea expositiva de los correspondientes informantés generales, que, en todo caso, realizan un extraordinario cometido de síntesis. Por la participación en el coloquio de miembros del grupo de expertos de la CEE, de observadores de la propia Comisión de la CEE, de la Conferencia de La Haya y de otras organizaciones, como la de la Cámara de comercio internacional, junto con miembros de instituciones científicas -principalmente del Max-Planck, de Hamburgo- y de cá-

#### RIBLIOGRAFIA

tedras universitarias de derecho comparado e internacional privado, los resultados del coloquio gozan necesariamente.

de ambas características, de autoridad oficial y científica, práctica y teórica.— ANTONIO ORTIZ-ARCE.

# LE ROY, P.: L'Avenir du Marché Commun agricole. París. 1973. 188 págs.

Tenemos a la vista un libro excelente a nivel de divulgación sobre la política agrícola de la CEE. Estructurado en dos partes, la primera claramente expositiva de situaciones de hecho, comprende una descripción escueta de los objetivos de la política agrícola común y la organización comunitaria de mercados (forma de fijación del precio indicativo para cada producto, adaptación a éste precio indicativo de los precios de mercado, etc.), y por último, una exposición del cauce administrativo por el que discurre la toma de decisiones comunitarias —Reglamentos.

Señala a continuación el autor cómo la política agrícola comunitaria había sido simplemente una política de precios hasta 1967, y cómo a la vista de la estrechez de miras de la misma, M. Mansholt presenta en 1968, su Plan para la reforma de la agricultura, que es estudiado detenidamente subrayando los puntos más importantes del mismo: nuevas proposiciones en materia de precios. reforma de las estructuras, modernización de las explotaciones agrícolas, cualificación profesional de los agricultores, etcétera, cuestiones todas ellas tendentes a conseguir una respuesta válida al «desafío agricola».

Pasa posteriormente al estudio de la financiación de la política agrícola en la práctica, problema siempre de difícil solución, ya que es sencillo encontrar solidaridad comunitaria a la hora de enumerar los grandes principios de una política común y no lo es tanto a la hora de

aceptar sus consecuencias, sobre todo si éstas son financieras. Se señala cómo los gastos comunitarios son sufragados en su mayor parte por el FEOGA, en sus dos vertientes: sección de garantía —actividad esencial del Fondo— y sección de orientación.

Esta primera parte se completa con unas Conclusiones, en las que M. Le Roy se muestra optimista a la vista de los resultados conseguidos: aproximación entre los precios de mercado, aumento del comercio intracomunitario, especialización en las producciones y en su conjunto un costo no excesivo de la política agrícola común.

En la segunda parte, el autor resalta la impresión de «fragilidad» que la política agrícola comunitaria muestra frente a la de otros sectores comunitarios y pone de relieve la dificultad que la década 1970-1980 presentará —y el tiempo le va dando la razón— para el mercado agrícola de la Comunidad.

Hace un estudio de las dificultades que habrán de superarse; unas de origen interno, tales como las críticas hechas por la propia CEE sobre el funcionamiento de ciertas organizaciones de mercado, las que afectan a la política de precios—más profunda que la anterior— y sobre todo aquella que tacha a la política agrícola común de ser insuficientemente comunitaria en el sentido de que cada país sostiene con ayudas internas «suagricultura, lo cual incide desfavorablemente en la agricultura del resto de los países de la CEE.

Otras dificultades, sin embargo, no provienen de las críticas internas que puede hacerse la propia Comunidad, sino que son exteriores a ella, siendo la primera el Interrogante de cómo incidirá en la agricultura comunitaria la entrada en la CEE de Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y Noruega. Si la política agrícola era complicada con sels miembros ¿qué ocurrirá con nueve? A la citada interrogante se une cronológicamente una nueva dificultad, cual es la crisis monetaria internacional que lógicamente influye y no precisamente para favorecer en la vida y el desarrollo de la agricultura comunitaria, siendo la única solución la unión económica y monetaria en el seno de la Europa de los Nueve.

Pasa por último al estudio de la política agrícola común en sus relaciones con la Comunidad Internacional en general, relaciones que, a juicio del autor, comportan graves riesgos para la agricultura comunitaria. Baste citar dos ejemplos: si hay un enfrentamiento económico entre Estados Unidos y Europa o hay un acercamiento entre Europa y los países en vías de desarrollo, el punto débil será sin duda la agricultura comunitaria.

Termina el autor afirmando que la política agrícola comunitaria sobrevivirá a todas las dificultades presentes y futuras sólo en el caso de que la Europa de los Nueve afiance su unión económica, financiera, monetaria y, sobre todo, política, y se muestre ante el resto del mundo como una entidad autónoma; es decir, sea en verdad una Europa independiente y libre.

En resumen, un trabajo claro, que cumple su cometido como obra de divulgación, sobre todo en su primera parte.

Las soluciones que con cierto énfasis da en la segunda parte, para paliar las dificultades con que se encuentra el mercado común agrícola en la década de los 70-80 son, a mi juicio, incompletas. Es deseable y necesario que la CEE se refuerce políticamente y cierre filas ante el resto del mundo para mostrarse como una Europa independiente y libre, pero al tiempo que esto ocurra, el mercado común agrícola debe llevar a la práctica unos cambios profundos en las estructuras técnicas y sociales del sector que afirmen su viabilidad y eviten que siga siendo, como hasta ahora, una pesada carga para la CEE.-J.-T. ABELLAN VOTA.

L'Europe et ses Régions. Actas del séptimo coloquio de IEJE sobre las Comunidades Europeas, organizado en Lieja en noviembre de 1975. Liége, M. Nijhoff, La Haye, 1975, 373 págs.

Es interesante comparar los índices de materias de los libros que recogen dos sucesivos coloquios organizados en Bélgica sobre la temática del regionalismo y Europa. En el Coloquio de 1971, la Universidad Católica de Lovaina se planteó el tema desde el centro mismo del Mercado Común. «La política regional del Mercado Común» fue el título que encabezó el Coloquio y el libro que recoge

sus trabajos. En 1975 el Instituto de estudios jurídicos europeos de la Facultad de Derecho de Lieja celebra una sesión de estudios consagrado al problema de Europa y sus regiones. Existe, como se observa, una diferencia que acusaría en Lieja el profesor Dehousse, en su luminoso discurso de apertura. En un caso se aborda la cuestión dentro del esquema institucional y funcional de las Comuni-

dades europeas y más específicamente de la CEE, ya que en la CECA es sumamente difícil hablar de una auténtica mentalización regionalista. Ahora el problema ha desbordado el perímetro de las Comunidades europeas, no sólo por la aportación valiosísima del Consejo de Europa, sino ante todo por la mayor amplitud de horizonte y por el mismo hecho de dar entrada a otro protagonista: en este caso se trata de los poderes locales.

Podemos, igualmente, realizar una comparación ateniéndonos al mismo desarrollo de los dos Coloquios. En el de Lovaina, la construcción está apoyada en cuatro pilares: la política regional en la perspectiva comunitaria; de la economía regional a la economía supracional: aspectos sociales del desarrollo regional; los problemas estructurales del desarrollo regional. En el Coloquio de 1975, los núcleos son tres: la política regional de la Comunidad: aspectos jurídicos; la política regional de la Comunidad: su realización; la región y Europa: el papel de los poderes locales en la construcción de Europa.

Los aspectos jurídicos de la política regional de la Comunidad son tratados en dos comunicaciones, notablemente desproporcionadas en cuanto a su extensión. La primera está redactada por un destacado especialista. Michel Melchior ha preparado un «rapoprt» minucioso, claro v sugerente sobre el tema. Esta ponencia está vertebrada del modo siguiente: una introducción, en la que analiza las nociones básicas de política regional y de región, al igual que la relación existente entre política regional y regionalismo. Unidas estas nociones, se puede construir un tríptico; región, política regional y regionalismo. Escolásticamente expuesto, diríamos que la región, como realidad, implica una autonomía y una acción política propia; a su vez cabe formular esta política de la región acudiendo a la no $ció_{\Pi}$  del regionalismo. Los polos de atracción  $so_{\Pi}$  ahora estos dos: región y regionalismo.

Sentadas estas nociones preliminares. se pasa al análisis de los fundamentos jurídicos. Estamos ante un estudio clásico de textos legales, de referencia a las fuentes. Estos textos quedan incluidos en tres epígrafes: textos directos (pocos, y no promulgados con mentalidad auténticamente regionalista, pues responden más al concepto de secuelas, de efectos secundarios de políticas sectoriales, o de la exigida derogación del principio básico de la economía de mercado y la condena de las prácticas restrictivas de la concurrencia); textos indirectos (especialmente el artículo 2 destinado a asegurar un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad); el célebre artículo 235 o cláusula de los poderes implícitos. De los fundamentos legales se pasa al estudio de los instrumentos de la política regional. Aquí tenemos dos líneas de marcha: la coordinación de las políticas nacionales del desarrollo regional y los instrumentos financieros de la Comunidad Esta articulación es lógica y se corresponde a la realidad actual. De momento, los Estados son los primeros protagonistas de una política regional, que cae dentro de su propia competencia. Precediendo a una política común regional, nos encontramos con dos niveles previos: la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros y los efectos que en la política regional de los Estados tiene la progresión de las «políticas comunes» de la Comunidad. La política común comercial y económica, la política común agrícola, la política común de transportes, el desarrollo desde el Plan Werner de la política económica y monetaria, etc., constituyen el pórtico que prepara el acceso a la ulterior política regional de la misma Comunidad.

El estudio de los instrumentos financieros de la Comunidad reproduce, a su manera, la dualidad observada en los textos jegales. Hay instrumentos financieros de incidencia regional (intervenciones financieras de la CECA; Fondo social del Mercado Común; sección de orientación de FEOGA). Los instrumentos financieros directos, los inicialmente establecidos «con finalidad regional, son el Banco europeo de inversiones, el Fondo europeo de desarrollo regional, la sociedad europea de desarrollo regional. Los elementos que marcan la línea más avanzada, y que vienen preanunciados desde 1973, son el Fondo Regional y el Comité de política regional. En posesión de estos dos instrumentos, la política regional de las Comunidades inicia su segunda fase histórica, que marca un salto cualitativo con la anterior. Estamos ya ante una política propia, autónoma, que posee medios propios, inspiración institucional original. En suma, desde ahora ya puede hablarse de una política comunitaria regional, al menos in fieri.

La segunda comunicación, preparada por el consejero jurídico del BEI, Xavier Herlin, aborda el tema de la acción regional que puede realizar el Banco europeo de inversiones. El Banco nació en función de los cambios estructurales que en la economía de los miembros haría necesario el proceso que va desde el establecimiento del Mercado Común a la realización progresiva de unas políticas comunes que se orientan escalonadamente hacia una unidad económica y política europea.

La realización de la política regional de la Comunidad está tratada en dos comunicaciones. El director general de la política regional en la Comisión, Renato Ruggiero, estudia esta política regional con el propósito de exponernos cual es

su estado actual. El anglosajón John D. B. Mitchell (profesor de la Universidad de Edinburgo) expone una concepción de la política regional elaborada desde fuera, es decir, desde un país que inicialmente estaba al margen de la «Pequeña Europa». En el primer caso estamos ante una especie de balance de la política que efectivamente ha realizado la Comunidad. Un examen en el tiempo y en los problemas. El segundo es un estudio de ciencia política de dimensión constitucional. Su centro de gravedad viene dado por la naturaleza misma de la política regional (página 178 y sigs.).

Tal vez el sector más apasionado, sugerente y politizado sea el abarcado en el tercer tema: la Región y Europa. Es el lugar en que se exponen lo que llamaríamos la filosofía del regionalismo europeo. Una filosofía orientada hacia las cuatro direcciones clásicas: papel de los poderes locales (comunicación de René Pleven); Europa y las etnias (¿debe Europa consagrar las específicas características de las etnias?) es el tema analizado por G. Goriely; noción de región (comunicación de J. Beaufays); la dialéctica europeización y regionalización (ponencia de F. Massart-Pierard).

Esta cuadratura política tiene un significado que podemos hacer más conciso y penetrante manipulando los problemas y las interrogantes. Elementos de base, de estricta infraestructura serían la noción del poder local y de la etnia. Sobre esta linea de cimentación levantariamos ya parte de la supraestructura; lo que hacemos a dos niveles: noción de región y dialéctica relación entre europeización y regionalización. Europa debe partir de una realidad anclada en la historia, de actual vigencia, amén de significación política activa. Los núcleos dinamizadores del pluralismo europeo, a escala de comunidades, son los poderes locales (pueblos, municipios) y las etnias: lo racial y lo histórico. En la cota de las creaciones políticas en la Historia, tendríamos la región para mejor decir: las regiones. Y como elemento vivificador de todo, la relación dialéctica entre regionalización y europeización.

El discurso de apertura y de conclusiones del destacado político socialista y no menor insigne especialista en los temas europeos, aludo a Fernand Dehousse, tiene un valor incalculable de síntesis y de estímulo o sugerencia. Me referiré a los puntos más salientes.

El problema se plantea en amplios términos, desbordando el marco de las Comunidades, para tener en consideración los trabajos del Consejo Europeo, de especial significación con relación a los poderes locales (como certeramente explicara Pleven). No se trata ya de las regiones «en la Comunidad». Lo que interesa es conocer la realidad de las regiones «en» Europa. Es una Europa vista y realizada puede ser que «desde» las regiones. Esta perspectiva regional puede crear en no pocos la sensación de que estamos asistiendo a una monumental contradicción: la integración europea viene a deshacerse al dar impetu a la regionalización de los Estados modernos. En algún centralista español esta señal de alarma tendrá enorme valor político y testimonial. Se nos llegará a decir que desandamos la historia para recalar de nuevo en el feudalismo del medievo. Dehousse replica dando entrada a la tesis del doble federalismo: Europa se federa y, para hacerlo tiene que consumar, al mismo tiempo, la regionalización, que sería tanto la dimensión interna del federalismo como el vehículo estructural de la misma federación externa.

En el escrito de conclusiones, los juicios, las hipótesis de trabajo son aún más profundos y cavilosos. De entrada, toda una página de filosofía de la Historia aplicada al dato concreto de la imprevisión de los redactores de los tratados europeos. El hecho cierto es que en los tratados no tiene entidad propia la región y, por lo mismo, difícilmente puede hablarse de una política regional. ¿Por qué? Y aquí está la jección de filosofía de la historia. En la vida los problemas nacen en su momento y con ellos surge el reto político e institucional. Al pasar de la etapa del Mercado Común a la de la Comunidad es cuando se da el momento decisivo que origina la exigencia de una política regional. En 1956 no había necesidad de política regional; tampoco existía mentalidad federal (sólo la República Federal Alemana tenía unas vivencias federales que han pesado tan fuertemente en la elaboración de las teorías jurídicas y políticas federalistas). Dehousse explica jas diversas acepciones de la región y lo hace abarcando un concepto tridimensional: la región como realidad económica; la región como realidad lingüística y cultural; la región como comunidad política. ¿Acaso la formación de la Nación, en mayúscula, no ha pasado por fases un tanto semejantes? Y. por último, ej problema del federalismo. De nuevo la interrogación a la Historia. El federalismo hay que vivirlo históricamente, de modo que en lugar de federalismo lo correcto será hablar de federalismos. Hoy tenemos que descubrir el federalismo adecuado para entender esta dialéctica de europeización-regionalización.-M. AGUILAR NAVARRO.

## BIBLIOGRAFIA

LIPSTEIN, K.: The law of the European Economic Community. Butterworths. London, 1974, 368 págs.

Tras la adhesión a la Comunidad Económica Europea del Reino Unido, viene la doctrina de aquel país ocupándose del derecho comunitario con mayor profundidad. Es en esta ocasión K. Lipstein, profesor de Derecho Comparado en la Universidad de Cambridge, quien nos presenta este libro sobre el derecho de la citada Comunidad.

Ya en su Introducción señala claramente Lipstein el objeto de estudio: «Comenzando por el texto del Tratado de la Comunidad Económica Europea, el propósito del presente trabajo es mostrar de qué forma los artículos del Tratado que frecuentemente sólo establecen una estructura general, han sido completados y suplementados por Reglamentos, Directivas, Decisiones y otros instrumentos de los órganos comunitarios y cómo el completo cuerpo de reglas ha sido interpretado y perfilado por el Tribunal de las Comunidades.»

En efecto, la estructura del libro, centrado tan sólo en el estudio de la Comunidad Económica, refleja este propósito que es seguido con todo celo.

El estudio es abordado con rigor y pretende fundamentalmente recoger la legislación comunitaria en todos y cada uno de los sectores objeto de su regulación en el Tratado. El libro es denso, y exige, a mi juicio, un previo conocimiento de las materias que el Tratado contiene.

Procede el autor sucesivamente a estudiar las disposiciones del Tratado junto con la normativa comunitaria aparecida en su desarrollo (Reglamentos, Directivas, etcétera), deteniéndose especialmente en algunos sectores, como son el relativo a la libre circulación de trabajadores, en el que recoge los Reglamentos sobre Se-

guridad Social, donde se alude a los supuestos de enfermedad, maternidad, enfermedades profesionales, beneficios y asignaciones familiares, asignaciones en caso de vejez y pensiones de invalidez, entre otros. También merece especial atención el sector relativo a las normas sobre concurrencia (artículos 85 a 94).

El libro consta de tres partes bien diferenciadas. La primera, que versa sobre los orígenes y propósito de la Comunidad Económica; la segunda, que versa a su vez sobre los sectores o materias del Tratado y su puesta en práctica, y la tercera, finalmente, que trata de los recursos y reglas procesales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

La parte primera tiene un carácter introductorio. De sus dos capítulos, se alude en el primero brevemente a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, para recoger en el segundo lo que podría denominarse como introducción al estudio del Derecho de la Comunidad Económica.

El tratamiento de los sucesivos epígrafes (Historia, Ambito, la Comunidad como unión aduanera, Competencias...) es
básicamente esquemático, aludiéndose al
articulado del Tratado de forma continuada y evitando en gran parte de los mismos toda alusión a otras consideraciones,
si bíen se cita amplia bibliografía y jurisprudencia en puntos concretos, como
sucede al aludir a los principios generales existentes en los derechos internos
de los Estados miembros o en la consideración de la significación de la Jurisprudencia del Tribunal.

Se recoge también en esta primera parte el problema de las relaciones entre el Derecho Comunitario y los derechos internos, abordándose desde tres ópticas: una primera, relativa a las relaciones entre las disposicione del Tratado y demás legislación comunitaria con los ordenamientos constitucionales internos, en la que tan sólo se estudia fundamentalmente la práctica alemana; una segunda sobre la directa aplicación a las personas del Tratado y demás legislación, en la que, una vez más, con el articulado como base de trabajo, recoge la distinta práctica sobre el tema del Tribunal de Justicia, y, finalmente, una tercera, que se ocupa de las relaciones entre aquel conjunto normativo comunitario y la legislación general de carácter interno, ya anterior, ya posterior, en la que aborda el punto de vista del Tribunal de Justicia y el de los tribunales internos de algunos Estados miembros.

La parte segunda del libro es la más extensa, y constituye su núcleo central. En ella se abordan sucesivamente todos los sectores que contiene el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica: supresión de los aranceles de aduanas y de restricciones cuantitativas entre los Estados miembros; adopción de una tarifa arancelaria común; agricultura; libre circulación de personas, servicios y capitales; los transportes; normas sobre concurrencia; política económica, comercial y social.

De todos ellos, en el sector de la agricultura recoge Lipstein los tres sistemas que el Consejo puede adoptar para llevar a cabo la política agrícola común, así como las distintas áreas de producción ya determinadas por los órganos comunitarios. Estudia igualmente los mecanismos de precios establecidos para los productos agrícolas, al objeto de dotarles de estabilidad en el interior de la Comunidad. Dentro del sector de la libre circulación de personas, se recoge detalladamente el Programa general de restricciones sobre la libertad de establecimiento de 18 de diciembre de 1961, así como las directivas aparecidas en su desarrollo, acupándose también del proyecto de Sociedad europea, elaborado por la Comisión el 30 de junio de 1970.

Especial atención es dedicada, como ya indiqué, a las normas sobre concurrencia. En efecto, se les dedica seis capítulos. En el primero se recoge la legislación de cada uno de los Estados miembros —a excepción del Reino Unido—, relativa a las prácticas restrictivas de la competencia; en el segundo, se ocupa «in extenso» de la legislación comunitaria precisamente sobre este punto, ocupando los cuatro capítulos restantes las normas sobre prácticas abusivas, dumping, ayudas concedidas a los Estados y disposiciones fiscales, respectivamente.

De la normativa comunitaria relativa a la coordinación de legislaciones, aborda el autor con detalle el Convenio sobre competencia judicial y ejecución de decisiones sobre materias civiles y comerciales, de 27 de septiembre de 1968, así como el Convenio para regular la jurisdicción y ejecución de decisiones en materia de quiebras, de 4 de julio de 1969

La parte tercera del libro recoge de forma esquemática los recursos que el Tratado prevé ante el Tribunal de Justicia en orden a la aplicación e interpretación del derecho comunitario sin detenerse excesivamente en su tratamiento y se ocupa también de las normas procedimentales contenidas en el Protocolo al Tratado sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y Reglas de Procedimiento.—LUIS MARTINEZ SANSERONI.

# **BIBLIOGRAFIA**

MACH, Olivier: L'entreprise et les groupes de sociétés en droit européen de la concurrence. Centre d'etudes juridiques europénnes, Ginebra, 1974, 278 págs.

Desde hace una docena de años, la iurisprudencia comunitaria ha dado respuesta a muchas de las cuestiones que plantea la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de la CEE, artículos referentes a la libre competencia dentro de la Comunidad. Pero muchas de las cuestiones siguen sin respuesta; una de éstas es la referente al contenido dado a la noción de empresa tal como ha sido previsto en las reglas sobre libre competencia. Así, de la definición de empresa va a depender el destino de los grupos de empresas que operan en el Mercado Común pues las consecuencias jurídicas no son las mismas si se considera separadamente a cada miembro del grupo (sociedad matriz o filiales) o si se considera a todo el conjunto de empresas del grupo como a una sola empresa. Las decisiones de la Comisión de la CEE muestran que pretende tomar en consideración la realidad económica del grupo de empresas. Esta actitud realista, que ha sido avalada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades, ha producido unas consecuencias importantes: la Comisión se niega a ver en los acuerdos dentro del grupo unos «acuerdos entre empresas» punibles según el artículo 85 del Tratado de la CEE. Pero, al mismo tiempo, es esta decisión la que permite la aplicación del artículo 86 relativo a grupos de empresas, cuando no es el mismo miembro el que goza de la posición dominante y el que comete el abuso.

De este modo, Olivier Mach pretende examinar en su obra, dentro del campo del derecho europeo de la competencia, el lugar ocupado por la noción de empresa. El problema es mayor de lo que parece, dada la evolución del concepto

de empresa. En definitiva, según Mach. se trata de buscar una definición general aplicable en todas las disciplinas jurídicas y, al mismo tiempo, determinar cómo y bajo qué forma jurídica la empresa puede convertirse en un sujeto de derecho y dejar de ser únicamente un objeto del derecho. En varios países, la elaboración de respuestas a este problema está en marcha, tanto en la legislación como en la jurisprudencia y en la doctrina. El presente estudio pretende ser una de estas contribuciones al esfuerzo general de investigación y de análisis que podría permitir un día la elaboración de un estatuto jurídico de la empresa, válido en las diversas ramas del derecho, y así mostrar los progresos de la empresa en su ascenso en la vida jurídica y de evaluar las consecuencias.

Así, pues, la idea directriz de ese estudio consiste en dicho ascenso de la empresa a la vida jurídica, ascenso estimulado por el derecho europeo de la competencia. Se trata, pues, de mostrar las diversas etapas (de las cuales sólo algunas han sido recorridas por la práctica comunitaria), que pueden llevar a la empresa, en principio ocultada por la propiedad, a elevarse al rango de sujeto autónomo del orden jurídico comunitario. El camino elegido para intentar justificar esta tesis puede ser dividido en tres etapas, que se corresponden con las tres partes del presente estudio:

Primera etapa: «El pasado (1952-1968): Negativa a conceder un contenido jurídico original a la empresa». El punto de partida es la constatación de que los autores de los tratados de París y de Roma han recurrido al término «empresa» para calificar a los destinatarios de

las normas comunitarias, sobre todo aquellas referentes a la competencia. ¿Por qué se ha recurrido a un término de naturaleza económica en lugar de recurrir a conceptos jurídicos clásicos, como pueden ser persona moral, sujeto de derecho o sociedad? Para Mach se trata simplemente de utilizar una etiqueta cómoda y de carácter general, aunque, en realidad, la norma sobre la libre competencia se dirija a la persona jurídica, propietaria de la empresa, lo que implica que la empresa no adquiere ninguna realidad jurídica en tanto que concepto original existente por sí mismo.

Segunda etapa: «El viraje (1968-73): Vías e indicios de una evolución a través del tratamiento de los grupos de empresas». Hay una clara evolución a partir de 1968 en ciertas decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas relativas a la aplicación de las reglas sobre la competencia respecto a los acuerdos realizados dentro de los grupos de empresas. Para la Comisión no basta la independencia jurídica para saber si se está ante una «empresa», es necesario también la independencia económica. Iqualmente, la Comisión ha imputado a la sociedad matriz las alzas de precios llevadas a cabo por las filiales. De estas decisiones parece concluirse que, al interpretar los artículos 85 y 86, la Comisión tiende a conferir a la noción de empresa un contenido original que encuentra su justificación fuera de la persona jurídica propietaria de la empresa. La Comisión tiene en cuenta la dependencia económica a que están sujetas las filiales y, de hecho, al no tratar ya a cada una de ellas como empresas distintas, niega la identificación de toda persona jurídica con una empresa; lo que confiere una cierta autonomía a la empresa, autonomía basada en el reconocimiento de la unidad económica del grupo de empresas.

Tercera etapa: «Desenlace y consecuencias de una evolución que hace de la empresa un nuevo sujeto de derecho». Mach se pregunta si la Comisión, continuando la evolución en la que se ha comprometido, no se verá obligada a conceder efectos jurídicos a la sola independencia económica del ente que actúa en el mercado. Así, en la medida en que forma una «unidad económica homogénea», el grupo de empresas -dotado de una dirección centralizada que regula de forma minuciosa la actividad de sus filiales- podría ser considerado como una sola empresa al menos en los ámbitos en los que las filiales están totalmente privadas de autonomía. En esta hipótesis, como el grupo no tiene en principio personalidad jurídica por si mismo, se debe admitir que en tanto que empresa que adquiere la cualidad de sujeto del derecho europeo de la competencia. Así la empresa se ve reconocer como tal una existencia jurídica propia. Para que haya «empresa», la independencia económica no es ya una condición simplemente «necesaria» --- complementaria de la presencia de la independencia jurídica-, sino que se convierte en «suficiente». Ahora bien, se podría avanzar una etapa más y considerar como «empresa» a las sucursales o a las filiales que constituyen, a veces, unidades de producción o de distribución autónomas.

Esta ampliación del ámbito de aplicación de los artículos 85 y 86 va a tener determinadas consecuencias para el estatuto jurídico de la empresa, pues esta noción de empresa original y particular sólo podrá conseguir una plena personalidad jurídica si se produce un reconocimiento paralelo y generalizado de la empresa en otras ramas del Derecho.—J. A. JARA.

## BIBLIOGRAFIA

MÉGRET y otros: Le droit de la Communauté Economique Européenne. Volume 3: Libre circulation des travailleurs; établissement et services; capitaux; transports. Editions de l'Université de Bruxelles. Bruxelles, 1971, 245 págs.

El volumen tercero de la obra dirigida por J. Mégret sobre el derecho de la CEE está dedicado al estudio de la libre circulación de los trabajadores, de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, así como al estudio del régimen de movimientos de capital y de la política común de los transportes.

El presente volumen está basado en el mismo método que los anteriores volúmenes, método que consiste en realizar un análisis sucesivo de los artículos del Tratado de Roma, que son aplicables a la materia estudiada, seguido de un comentario donde los datos ofrecidos en el análisis son desarrollados de forma sistemática. Acompañan al análisis y al comentario una serie de apéndices que recogen las normas de derecho comunitario sobre la materia, así como una selección de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo y de las decisiones y dictámenes de la Comisión de Bruselas.

La consecución de los fines del Tratado de Roma estaba basada en tres pilares: en primer lugar, la unión aduanera; en segundo lugar, una serie de libertades que se consideraban como libertades conexas a la unión aduanera, y en tercer lugar, el establecimiento de políticas comunes respecto a una serie de parcelas de la actividad económica y social. El presente volumen está dedicado precisamente al estudio de las libertades conexas a la unión aduanera y a la política comunitaria sobre los transportes.

La libertad de circulación de los trabajadores está regulada por los artículos 48 al 51 del Tratado de Roma. Este Tratado preveía que la libertad de circulación de los trabajadores estuviera plenamente realizada al final del período de transición, lo que fue cumplido puntualmente.

La libertad de circulación de los trabajadores es aplicable únicamente a los trabajadores asalariados, no incluyéndose en este concepto a los funcionarios públicos ni a las personas que estén ligadas a la Administración Pública por un vínculo de derecho público. Sin embargo, la libertad de circulación sí es aplicable a los trabajadores asalariados de las empresas públicas.

La libertad de circulación de los trabajadores es aplicable únicamente a los nacionales de alguno de los Estados miembros de la CEE. Algunos intentos de hacer este régimen aplicable a los refugiados políticos y a los apátridas residentes en un país miembro no han dado resultado. Tanto los apátridas como los refugiados políticos residentes en un país miembro solamente han conseguido un cierto trato de favor.

La libertad de circulación de los trabajadores de los sectores del carbón y del acero es regulada por el Tratado CECA de una forma muy restrictiva. También es restrictiva la regulación prevista por el Tratado constitutivo del EURATOM para los trabajadores del sector atómico. El Tratado de la CEE es, por tanto, aplicable de forma residual a todos los sectores, con excepción del sector atómico y de los sectores del carbón y del acero.

Puede decirse que la libertad de circulación de los trabajadores es uno de los sectores en los que la integración comunitaria ha avanzado más. Esto ha tenido como consecuencia la evolución de la legislación sobre permisos de residencia, así como la elaboración de las normas necesarias para coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad social de cada Estado.

En contraste con la libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento no ha progresado tal como había sido previsto en el Tratado de Roma Quizá una de las razones sea, como señala el autor, que el libre establecimiento supone normalmente un desplazamiento de capital, por lo que es regulado al mismo tiempo por las normas comunitarias relativas al libre establecimiento como por las relativas al movimiento de capitales. La libertad de establecimiento se convierte, por tanto, en la mayoría de los casos, en un derecho puramente teórico en la medida en que los movimientos de capital no sean liberalizados.

El derecho al libre establecimiento es extendido por el artículo 58 del Tratado de Roma a las sociedades civiles o mercantiles, así como a las cooperativas. Sin embargo, la extensión de la libertad de establecimiento a las sociedades se ha visto obstaculizada por la falta de armonización que existe entre las distintas legislaciones sobre sociedades.

Las normas sobre libertad de prestación de servicios son aplicables, en general, a la prestación de servicios, con excepción del sector del transporte, que se rige por un régimen especial, y del sector bancario y de los seguros, que se rigen por las normas aplicables al movimiento de capitales. De la misma forma que la libertad de establecimiento, la libertad de prestación de servicios se ha visto obstaculizada por la falta de coordinación de las normas que rigen en cada Estado la prestación de servicios,

como, por ejemplo, las normas sobre diplomas, títulos, etc.

El autor señala acertadamente que si a corto plazo la unión aduanera era el factor más importante para conseguir la unión europea, a plazo medio, las libertades «conexas» a la unión aduanera son de una importancia vital para conseguir dicha unión.

Las normas del Tratado de Roma sobre movimiento de capitales contienen más declaraciones de intención que obligaciones jurídicas concretas. Esto, unido a las dificultades que suelen encontrar los gobiernos para liberalizar la legislación sobre capitales, hace que la unión europea no haya progresado mucho en este punto. La razón de ello reside probablemente en que de la misma forma que la unión monetaria, la liberalización de los movimientos de capital no puede realizarse sin una política económica común.

Por otra parte, la liberalización de los movimientos de capital no ha progresado por la distinta concepción de los gobiernos de los Estados comunitarios respecto al control que puede ejercerse sobre los movimientos de capital realizados por sociedades pertenecientes a algún país comunitario, pero que son controladas desde fuera de la Comunidad.
Esto ha dado lugar a arduas disputas jurídicas sobre la legalidad de ciertos controles contrarios a la letra de las normas
comunitarias.

Si respecto de los movimientos de capital, la unión europea no ha realizado grandes progresos, la Comundad ha conseguido, sin embargo, realizar una política de transportes integrada. Sin embargo, es precisamente el análisis del sector del transporte lo que deja más insatisfecho al lector de la obra que comentamos.

En resumen, y para terminar, diremos que el presente volumen de la obra dirigida por Mégret es un magnífico estudio sobre el derecho de la CEE. Sin embargo, la fecha de edición, 1971, y la can-

tidad de acontecimientos comunitarios que se han producido desde entonces hacen que la consulta de esta obra tenga que ser completada con la de otras de fecha más actual.—PEDRO BURGOS

MÉGRET y otros: Le droit de la Communauté Economique Européenne. Volume 5: Dispositions fiscales; rapprochement des législations. Editions de l'Université de Bruxelles. Bruxelles, 1973, 137 págs.

El volumen quinto de la obra dirigida por J. Mégret sobre el derecho de la CEE está dedicado al estudio de las disposiciones fiscales y al estudio de las normas sobre coordinación de los distintos ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro de la CEE.

Respecto al estudio de las disposiciones fiscales, los autores siguen el mismo método que en los volúmenes anteriores, método que consiste en realizar un análisis sucesivo de los artículos del Tratado de Roma que son aplicables a la materia estudiada, seguido de un comentario donde los datos ofnecidos en el análisis son desarrollados de forma sistemática. Por el contrario, la parte dedicada a la «coordinación de las legislaciones» comprende únicamente el análisis de las disposiciones comunitarias, análisis que no es seguido de un comentario, como en los volúmenes anteriores. Acompañan a ambos estudios una serie de apéndices muy completos, que recogen las normas de derecho comunitario sobre la materia, así como una selección de la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades y de las decisiones y dictámenes de la Comisión.

La parte de este volumen dedicada a las disposiciones fiscales comprende el estudio de los artículos 95 al 99. En estos artículos se contienen una serie de normas a las que debe someterse la actividad fiscal de los Estados comunitarios. El objetivo de estas normas es en definitiva el imposibilitar que la unión aduanera sea obstaculizada mediante medidas fiscales discriminatorias.

El artículo 95 prohíbe que los productos extranjeros sean gravados con impuestos superiores a los productos nacionales. Este artículo prohíbe también la imposición  $d_{\theta}$  los productos extranjeros con fines proteccionistas.

La imposición de los productos extranjeros con fines proteccionistas es, a veces, una práctica muy difícil de detectar. El caso más común es aquel en que un Estado grava con fuertes impuestos a los productos sustitutivos de aquellos en los que el Estado que establece el impuesto es un fuerte productor. El autor nos muestra detalladamente cuál ha sido la aplicación que los órganos comunitarios han realizado de este segundo párrafo del artículo 95.

El artículo 96 contiene una prohibición de la política de dumping. Este artículo prescribe que los retornos a la exportación realizados por las Administraciones Públicas no pueden ser mayores que los impuestos pagados por dichos productos. En la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades es donde puede encontrarse la interpretación de este artículo, especialmente en lo que se refiere al sig-

nificado de los «impuestos pagados directa o indirectamente».

El artículo 97 preveía normas de armonización entre los países que mantenían el impuesto sobre el volumen de negocios y los que no lo mantenían. Este artículo ha dejado de ser aplicable al haber establecido todos los Estados comunitarios la tasa sobre el valor añadido en sustitución del impuesto sobre el volumen de negocios.

El artículo 98 prevé que las exenciones y los reembolsos a la exportación solamente pueden realizarse como máximo sobre la cifra pagada en concepto de impuestos indirectos. La aplicación de este artículo ha dado lugar a ciertas controversias, pues beneficia a los Estados cuyo sistema fiscal sea más regresivo en contra de los Estados cuyo sistema fiscal se base en los impuestos directos de forma preferente.

Por último, el artículo 99 prevé un derecho de iniciativa de la Comisión para la consecución de la armonización de los impuestos indirectos, en general, y especialmente del impuesto sobre el volumen del negocio y sobre el consumo.

La armonización de los impuestos indirectos ha sido lograda en gran parte gracias a los esfuerzos que la Comisión ha desplegado, basándose en este artículo 99. Fruto de estos esfuerzos ha sido el establecimiento de la tasa sobre el valor añadido de forma general en todos los Estados comunitarios.

Respecto a la unificación o coordinación de legislaciones, el artículo 100 preveía un procedimiento mediante el cual el Consejo pudiera comenzar un proceso de unificación mediante la adopción de las directivas oportunas

El artículo 100 es de aplicación general. Sin embargo, respecto a algunas materias especiales, el Tratado de Roma ha previsto en otros artículos la armonización de las legislaciones. Cuando esto ha sucedido el Consejo normalmente ha hecho un uso acumulativo de ambos procedimientos

En general, puede afirmarse que el artículo 100 ha sido ampliamente utilizado por el Consejo con resultados varios. No podemos aquí extendernos en detalles sobre la aplicación de este artículo 100. Simplemente diremos que el autor realiza un análisis exhaustivo sobre este tema, profundizando especialmente en los métodos conseguidos para la coordinación de las legislaciones.

Por último, el autor analiza los artículos 101 y 102, artículos que prevén un derecho de iniciativa de la Comisión para proponer medidas cuando la disparidad de legislaciones producen distorsiones excesivas o cuando el intento de un Estado de promulgar una legislación nueva puede producir dichas distorsiones.

Para terminar, diremos que igual que los anteriores el presente volumen de la obra dirigida por Megret es una obra de consulta necesaria para cualquier estudio sobre el derecho de las Comunidades europeas. Sin embargo, la fecha hace que la consulta de esta obra tenga que ser completada con la de otras de fecha más actual.—Pedro BURGOS.

PINTO LYRA, Rubens: Le Parti Communiste Français et l'integration européenne (1951-1973). Université de Nancy, II, 1974, 125 págs.

1. Esta monografía cubre un período histórico cardinal de la integración eu-

ropea. Arrancando de 1951, coincide la fecha con la primera fase de esta inte-

gración: la CECA y la situación crítica de Corea que servirá a USA para forzar la preparación del aparato militar del Occidente europeo. 1973 es un año doblemente importante desde el plano intraeuropeo y mundial. En el primer supuesto, se comprueba la extensión de las Comunidades con la incorporación de tres nuevos miembros; el ímpetu que ha supuesto la crisis energética, que fuerza a progresar en la integración, ultimando con el Plan Werner un paso más en la unión económica y monetaria y todo ello siguiendo las previas Conferencias «Cumbre» de La Haya y de París. En el orden mundial la guerra del Medio Oriente y el fin de la tragedia del Vietnam que ahora se columbra como cierto.

II. El tema es hoy más que nunca de especial interés. Lo es por la evolución que ha marcado el «eurocomunismo» después de la conferencia de los PC en Berlín (1976); lo es igualmente, por lo que significa de cara al proceso de democratización de las Comunidades, la aprobación del sufragio directo como cauce de designación de los parlamentarios europeos. Con esta medida se piensa poder avanzar en la integración europea, al incidir en tres sectores: vigorización de las instituciones; fortalecimiento de la legitimación democrática, dando entrada firme a la opinión pública por el cauce de los partidos; acción más eficiente de las instituciones al no depender tan sólo de la decisión exclusiva de los Estados.

Esta Europa democrática, y en gran medida Parlamentaria, en cuanto que el Gobierno nace y responde ante el Parlamento. Esta Europa, aun «in fieri», tiene en cuanto a la cristalización de su forma política como eje el pluralismo político y el papel destacado de las Asambleas, que por el cauce del sufragio universal encarna el principio de la representatividad democrática. ¿Cuál es el entramado de

los Partidos en esta Europa y en sus Comunidades? La historia sencilla del proceso nos dice que la integración europea ha sido el resultado de un esfuerzo en pro de tres partidos: democristianos, socialistas y liberales. Habría que incluir, igualmente, a conservadores ingleses y a grupos de independientes, centro y seguidores de la UDR francesa. Y como empecinados adversarios, los partidos comunistas y los sindicatos de obediencia comunista. También pertenece a esa historia de divulgación el dato de la diferencia, más que de matiz, a establecer entre comunistas franceses (más radicales) e italianos (más flexibles, especialmente en algunas de sus figuras, p. e. Amendola). Mas también hoy sabemos que este esquema ha sufrido variantes con el «eurocomunismo», y que así junto a comunistas ita-Jianos y españoles, se han venido a sumar. en una actitud más permeable a la integración europea, los comunistas franceses. Este estudio es una buena introducción a la comprensión del fenómeno.

III. Es lógico que referido el trabajo a un partido comunista su exposición tenga que ajustarse al proceso histórico. Justificación doble: en virtud de lo que supone en el marxismo el cambio de circunstancias y de fuerzas sociales y políticas; la tangible mutación que ha supuesto en estas Comunidades una nueva manera de situarse el bloque de Estados comunistas ante las cuestiones europeas. Revisión nacida con la política de «detente», afianzada en la noción de la coexitencia y culminada en Helsinki con el acta de la Conferencia de seguridad y cooperación europea.

El esquema histórico recogido en este estudio es claro. La CECA, la CED, los Tratados de Roma. A este tríptico impuesto por los cambios en las Comunidades, en la integración europea, hay que añadir a escala francesa el referendum del 22 de

abril de 1972. La actitud del PCF alcanza su climax de radicalidad con motivo de discutirse en Francia la ratificación del Tratado de París estableciendo la Comunidad Europea de Defensa. Después va paulatinamente matizándose la oposición para hacerse de nuevo vigorosa al plantearse la consulta del referéndum. Una evolución nada difícil de entender y que sirve, al mismo tiempo para comprender que en la acitud de los comunistas franceses hay algo más que una posición de sumisión y de lealtad respecto de Moscú, Si en la primera fase es evidente que el PCF sintoniza y transmite las consignas de la URSS ya en la década de los setenta estos comunistas galos se ven obligados en virtud de razones de política doméstica, a marcar sus diferencias con Moscú, que se ve enormemente sensible a las tíneas diplomáticas seguidas por De Gaulle y continuadas por Pompidou. Así es lógico que en la hostilidad al referéndum de 1972, el factor dominan. te venga dado por la misma problemática doméstica. El referéndum se piensa que es más una medida destinada a robustecer en el interior al sistema de la V República que una decisión auténticamente europea.

IV. Los elementos que han pesado más en la hostilidad del comunismo francés son complejos. No es serio, en un razonamiento científico estar, sin más, a esa situación de servilismo respecto del PCUS situación de servilismo respecto del PCUS. Los comunistas europeos, no sólo los franceses, vieron en el comienzo de la integración europeísta una empresa sustancialmente capitalista, proamericana y, en

cierta medida de corte imperialista. Cierto que el elemento más saliente en la oposición comunista venía dado por el problema militar. Lo que preocupaba al máximo era un masivo rearme occidental, incluyendo a los alemanes del Oeste, que sirviera de plataforma para la acción imperialista del capitalismo americano. En esta actitud no todo es fantasía ni sumisión a los soviéticos. Existía también su proyección doméstica. Una Europa americanizada evidentemente seria, una Europa conservadora, restauracionista y marcadamente dirigida por los grupos capitalistas y, en su día por las multinacionales americanas. Esta Europa capitalista, sumamente conservadora, no constituía un motivo de tranquilidad para los comunistas, como tampoco lo fuera para otros grupos franceses. Por ejemplo los gaullistas y no pocos socialistas y radicales de la línea de Herriot.

Cuando la integración europea pudo avanzar y dar una mayor autonomía a los Estados europeos y una mayor potencialidad a las decisiones de las Comunidades. cuando los efectos en la política doméstica de esa dimensión derechista y capitalista del fenómeno de la integración no resultaban tan alarmantes el proceso de rectificación comenzó a surtir efecto en las filas del comunismo occidental. El éxito económico y sindical de la integración europea hizo ver a los comunistas que esa integración podía ser un buen cauce para combatir al capitalismo de las multinacionales y de los monopolios. Y esta es la actual realidad, y respecto de ella hay que entender este estudio, claro y sin excesivas pretensiones de especialidad y de cientifismo.-M. AGUILAR NAVARRO.

RODRIGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: El régimen jurídico de los monopolios de Estado en la Comunidad Económica Europea. Prólogo de Manuel Díez de Velasco, Cuadernos de Administración Pública, 3, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976, 184 págs, índice.

Tras la publicación por el Instituto de Estudios Administrativos, en 1974, del libro de Victoria Abellán sobre derecho comunitario de establecimiento, aparece ahora una segunda monografía comunitaria sobre monopolios de Estado, escrita por un joven profesor de derecho internacional. De este modo, el Instituto está contribuyendo, en forma importante, al conocimiento en España del derecho comunitario, y preparando al país, en alguna medida, para un proceso que muchos consideramos inevitable.

El libro que ahora recensionamos es una tesis doctoral, y refleja la estructura propia de la tesis. Por sus estudios en Alemania, el autor recoge no sólo una extensa bibliografía germánica, sino que el mismo estilo es germánico, y quizás debamos celebrar con alborozo esta recuperación del germanismo en la literatura internacionalista española, que -a menos desde el fallecimiento del profesor De Luna— ha estado más influenciada por las literaturas francesa e italiana que por las doctrinas nórdicas. El libro es absolutamente meticuloso y preciso recogiendo en numerosas y detalladas notas una amplia bibliografía y jurisprudencia comunitarias. Este esfuerzo de precisión dificulta un poco su lectura, pero convierte al libro en instrumento de trabajo de la mayor utilidad.

El objeto de la obra queda claramente expresado en el título. Se trata de un análisis del régimen de monopolios de Estado, que recoge el artículo 37 del Tratado constituyente de la Comunidad Económica Europea. Como es sabido, a pesar de que los tratados comunitarios tienen una fuerte impronta neocapitalista, admi-

ten la coexistencia dentro de las Comunidades de regimenes socialistas o estatistas y a ello responde el reconocimiento por el Tratado de Roma del régimen de monopolios de Estado. El artículo 37 no trata de eliminar este régimen, sino de evitar que se establezcan discriminaciones, o de que sobre su base, se traten de imponer nuevas restricciones arancelarias o contingentes. Aunque la Comisión está facultada para adoptar recomendaciones, los monopolios de Estado podrían subsistir indefinidamente dentro de las Comunidades, y ni siquiera la crisis del petróleo ha llevado a proponer la sustitución de los monopolios nacionales por monopolios en el nivel comunitario.

Frente a una sentencia francesa que enunció el carácter «claro» de los preceptos del artículo 37 tanto la doctrina como la jurisprudencia se han venido planteando numerosos problemas de interpretación sobre cada uno de sus apartados y párrafos. Sobre la base de esta ya importante base bibliográfica y jurisprudencial, Rodríguez Iglesias nos ofrece un sugestivo cuadro sistemático de problemas, que va desbrozando uno a uno: noción de monopolios de Estado. delimitación del ámbito de aplicación de sus normas, transformación de los monopolios, cláusula de «stand-still» y límites de las obligaciones relativas a los monopolios. El último capítulo se dedica a los monopolios de Estado en el período definitivo del Mercado Común, y señala las deficiencias de las realizaciones conseguidas en este sector. Aunque la Comisión se inclinaba por la supresión eventual de los monopolios de Estado, los gobiernos nacionales han tratado de defender sus regimenes especiales, aún con infracción de las recomendaciones comunitarias. Francia e Italia se mantienen como países más reacios a abandonar los monopolios, probablemente por su tradición regalista. Esto es particularmente cierto en el sector de los monopolios del tabaco y del petróleo. En general, los monopolios estatales contribuyen al manteni. miento de las discriminaciones por razón de nacionalidad, y parece que, lógicamente, la integración requeriría su supresión o su transformación en instrumentos de acción comunitaria. Pero hasta ahora ha faltado la voluntad política para conseguir tal resultado.

Un estudio particularizado de cada uno de los problemas que aborda el autor estaría fuera de lugar en esta recensión. Por otro lado, el carácter práctico de las discusiones sobre temas específicos de derecho comunitario resulta algo remoto en España, mientras no se solucionen los problemas políticos que impiden la integración de nuestro país en las Comunidades Europeas. A lo largo del libro hemos constatado, sin embargo, un cuidado y esmero profundo del autor por darnos la cita y referencia correcta. No parece haber omitido ninguno de los problemas fundamentales que el régimen de monopolios de Estado ha planteado en las Comunidades, y el análisis de cada uno de estos problemas se efectúa de modo exhaustivo. Así por ejemplo, al abordar

la cuestión de las relaciones entre los dos párrafos del artículo 37, el autor elimina interpretaciones maximalistas en uno u otro sentido, que restrinjan o amplíen demasiado el alcance del párrafo primero, y atribuye al párrafo segundo la función de precisar el alcance del párrafo primero. También el estudio de las relaciones entre el artículo 37 y las normas arancelarias o relativas a contingentes o competencia se efectúa con gran sutilidad, señalando el carácter de ley especial del artículo 37.

En definitiva, la obra que ahora recensionamos constituye un libro cuidado sobre un tema monográfico de gran interés para una eventual participación de España en las Comunidades Europeas. El autor ha procurado evitar las referencias a nuestro país, sin duda para conseguir una mayor pureza y rigor metodológico y no adentrarse en una materia políticoeconómica que le alejaría del tema central de la tesis. Pero las prácticas de monopolio de Estado dominantes en España en materia comercial constituyen uno de los temas cruciales de la negociación con las Comunidades. Es posible que un amplio sector de la opinión pública española viera con buenos ojos una política nacional que, podando las frondosas ramas del estatismo autárquico franquista, permita una pronta integración de nuestra economía con la de los países vecinos.--MANUEL MEDINA.

SOLDATOS, Panayotis: Les donnés fondamentales de la politique britannique à l'égard de la Communauté Economique Européenne, 1955-1970. Ediciones de la Universidad de Bruselas, 1973.

La obra que presentamos estudia la política británica en relación con la CEE durante el período 1955-1968. Es un análisis del proceso de integración desarrollado en el interior de Gran Bretaña desde el punto de vista sociológico.

La peculiaridad de este trabajo es que se basa, principalmente, en la observación sistemática de todos los discursos, declaraciones e intervenciones hechas por los políticos británicos ante la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, a propósito de la integración europea entre 1955-1970; de los que se puede sacar, según el autor, los determinantes principales de la política del Reino Unido en relación al Mercado Común, sin olvidar, por otro lado, la actitud de las fuerzas políticas, grupos de presión e individuos ante este problema.

Aunque sin olvidar los grandes acontecimientos exteriores a Gran Bretaña, el autor no intenta hacer un estudio de la Hisoria de las relaciones del Reino Unido con la CEE, sino un estudio del proceso que va, desde una primera toma de posición de rechazo ante las estructuras y procedimientos comunitarios, hasta su petición de adhesión.

La elección  $d_e$  este período concreto se debe, según el autor, a que en él se puede situar lo que llama «la cuestión inglesa», es decir, que «se trata de un período histórico largo que permite una interpretación que no conoce importantes limitaciones «ratione temporis» y que es rica en influencias y en decisiones polílicas».

Hay que señalar también, para mejor comprensión de la obra y, sobre todo, de su estructura, que se trata de los principales capítulos de la tesis doctoral del autor.

Desde el punto de vista metodológico es un intento de reducción de los fenómenos políticos internacionales a un esquema sociológico esencial. La introducción está dedicada exclusivamente a este tema; en ella el autor hace la presentación de algunas corrientes teóricas en materia de sociología de la integración, así como del modelo de análisis utilizado para el estudio de los datos histórico-políticos que le permiten estudiar en de-

talle la formación de una comunidad plurinacional.

La primera parte de la obra está dedicada al estudio de la evolución de la actitud británica con respecto a la CEE entre 1955 y 1963. En el capítulo primero empieza el autor con un estudio de las actitudes de las tres grandes formaciones políticas inglesas con relación al proceso de «relanzamiento europeo» anunciado en Mesina, así como de las condiciones y factores de integración y desintegración existentes en este momento. Destacan ya las actitudes nacionalistas, que ponen serias reservas a las dimensiones de la integración propuesta; el peso de las relaciones privilegiadas con la Commonwealth y juntándose a éstas, las hostilidades de ciertos medios económicos y del sector agrícola.

Estas reticencias se traducen en la insistencia británica para que se adopten formas de organización menos integrativas y en la propuesta de una zona de libre cambio. Esta posición culmina con el rechazo de participación al Mercado Común y la creación de la EFTA, concebida como remedio para paliar el peligro de discriminación que se avecinaba ante las ventajas que se habían atribuido los Seis, y como medio de presión ante la CEE.

En el capítulo segundo, el autor se dedica a estudiar la petición por parte del gobierno británico, de apertura de negociaciones con la CEE, las características de esta petición y los factores que han llevado a los británicos a este cambio de política con respecto a la CEE. El autor analiza las particularidades de esta petición (búsqueda de una fusión o colaboración de los grupos EFTA-CEE en el seno de una nueva institución, intermedia entre la zona de libre cambio y la unión aduanera; intento de preservar los intereses de la Commonwealth, de ciertos

sectores económicos del país, etc.), así como el artículo 237 del Tratado de Roma. El análisis de todos estos factores llevará al autor a la conclusión de que esta primera demanda británica no puede ser considerada como una demanda de admisión pura y simple a la CEE.

En cuanto a la ruptura de negociaciones, el autor trata, aunque de manera somera, la posición del General De Gaulle, haciendo resaltar la problemática de la presencia de Estados Unidos en el continente y la reacción de los diferentes partidos británicos ante el veto francés.

La segunda pare de la obra está dedicada a la petición de admisión hecha por parte del gobierno laborista el 11 de mayo de 1967. En esta parte cabe resaltar el estudio de los determinantes del cambio de la política británica con relación al Mercado Común (que ha pasado de una posición de rechazo por parte del Reino Unido a comprometerse en todo proceso de integración de carácter supranacional. al deseo de adherirse a la Comunidad como una de las opciones fundamentales de la política exterior británica). Este cambio que ya empieza a vislumbrarse en la etapa anterior, alcanza en este momento su cota más alta, lo que da lugar a la petición de adhesión pura y simple a la CEE. Las causas de este cambio no son debidas solamente al desarrollo de los factores de integración por parte británica, sino también a la evolución favorable para los ingleses, que se ha operado en el interior de la CEE durante este tiempo.

Las reservas con que es acogida la petición inglesa por parte del General De Gaulle, las soluciones extracomunitarias apuntadas y las soluciones finalmente propuestas para el acercamiento inglés al Mercado Común cierran el libro, sin entrar en la propuesta definitiva sobre la

que se basará la admisión de Inglaterra a la Comunidad.

La no inclusión de esta parte es debida al objetivo propuesto por el autor, que no es la concreta entrada de Inglaterra en la CEE, sino mostrar cómo la evolución de los factores de integración y de desintegración, que han caracterizado la situación internacional de Gran Bretaña, han hecho posible, progresivamente, la entrada de este país al Mercado Común.

Si, como hemos dicho, la característica principal de esta obra es la base documentaria en la que se apoya esto es lo que le da, a la vez, su máxima originalidad y su máxima limitación. Al basarse, casi exclusivamente en las declaraciones emitidas por los representantes británicos ante la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, hace que la obra se convierta muchas veces en una mera crónica de estas manifestaciones, que, si bien nos permiten seguir paso a paso las opiniones predominantes en el gobierno británico ante la nueva comunidad internacional que es la CEE, con sus innovadoras y especiales características, así como la posibilidad de relaciones entre ambas, por otro lado, impiden al autor la posibilidad de profundizar en las mismas raíces del problema, obligándole a dejar de lado otros factores, sobre todo los de orden interno, que también tienen singular importancia en el momento de la toma de decisiones.

Pero, si consideramos que el objetivo esencial del autor no es el estudio concienzudo y profundo de cada una de las causas y factores que influyeron en las relaciones Gran Bretaña-CEE, sino la exploración de una masa considerable de documentos de excepcional importancia, hasta ahora ignorados, podemos afirmar que, de una manera clara y eficaz, ha logrado su objetivo.—JOSEFINA MESEGUER



